



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (001)

Bahía Solano, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN UTR – 001 DE 2023”

La Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Utría en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. Competencia

Que el Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1º del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2º numeral 13 del presente Decreto le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le atribuye la potestad a los Jefes de Área Protegida de los Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria, para conocer legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante Acto Administrativo motivado.

II. Generalidades del Área Protegida

Que el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada a un *“área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

Que mediante la Resolución Ejecutiva No. 190 del 19 de octubre de 1987 se aprueba el Acuerdo 0052 de 1986, por el cual se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL UTRÍA**, el cual consagra en su Artículo Primero: *“Con el objeto de conservar la flora y la fauna, las bellezas escénicas naturales, complejos*

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN UTR - 001 DE 2023”

geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, delimítase y resérvese un área de 54300 hectáreas de superficie aproximada que se denominará PARQUE NACIONAL NATURAL UTRÍA”.

III. Fundamento de la imposición de medidas preventivas.

La Constitución Política de Colombia (C.P) dispone en el artículo 80 la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que “*el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*”.

Que el 17 de enero de 1959 se expide la Ley 2ª de 1959 sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, la cual expresa en el artículo 13 que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son considerados como aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como: la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, el cual estipula en el artículo 332 que: “**(...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan**”. (Letra en negrilla y subrayado es propio)

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5º establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, “**prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana**.” A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno en su contra. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012, ha establecido que en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible.

Una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN UTR - 001 DE 2023”

que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333. De esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 determina que *“las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”*.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 establece los tipos de medidas preventivas que pueden imponerse al infractor de las normas ambientales, entre ellas la suspensión de obra o actividad, la cual es desarrollada en el artículo 39 ibídem, según el cual esta consiste en la *“orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”*.

Que conforme a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Mediante recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el 2 de diciembre de 2022, funcionarios del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control del PNN Utría procedieron a verificar la información recibida relacionada con la construcción de una infraestructura en el sector de Playa Blanca, al interior del área protegida PNN Utría. De acuerdo al informe, en el lugar se encontró al señor **SALOMON CAISAMO OBREGÓN** con 5 trabajadores, construyendo una caseta en madera con las siguientes dimensiones: (7) siete metros de frente por (6) seis metros de fondo; adicionalmente, dos (2) palmas de coco y uno (1) de guama aserradas.

SEGUNDO: Al indagar al señor Salomón Caisamo acerca del por qué no había informado a la administración del Parque Utría, manifestó que no había solicitado ningún permiso porque sabía que se le negaría y que el objetivo de dicha caseta es ofrecer a los turistas un espacio para que se resguarden de la lluvia y cuando la marea suba. Agregó que se comunicaría con la jefatura del Parque para hablar respecto a la construcción que está adelantando

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Que el Decreto 1076 de 2015 – que compiló el Decreto 622 de 1997 - en su artículo 2.2.2.1.15.1. consagra un catálogo de prohibiciones, que para el caso concreto corresponde traer a colación los siguientes numerales:

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que de conformidad con las actividades legalmente permitidas en las áreas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y que han sido establecidas además por el Código Nacional de Recursos Naturales y la legislación complementaria sobre la materia, se puede determinar que las actividades consistentes en tala de árboles y construcción de infraestructura tipo caseta por parte del señor Salomón Caisamo Obregón no están permitidas en el Área Protegida del Parque Nacional Natural Utría, y se configuran como una presunta vulneración de dicha normatividad, teniendo en cuenta además que estas actividades no han sido concertadas ni autorizadas por la administración del área protegida, en el marco del relacionamiento con la comunidad del sector y específicamente con el presunto infractor, integrante de la familia Caisamo,

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN UTR - 001 DE 2023”

Que los actos desplegados por esta administración tienen como fin inmediato evitar la ocurrencia de un perjuicio ecológico irreversible, que pudiera traer como consecuencia el deterioro de la riqueza natural del Parque Nacional Natural Utría.

Que en este orden de ideas, los hechos presentados en el presente Acto Administrativo evidencian la ejecución de acciones prohibidas, realizadas por el señor Salomón Caisamo Obregón, según la normatividad vigente.

Que existe merito suficiente para imponer una medida preventiva y por consiguiente, la Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Utría,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD en contra de **SALOMÓN CAISAMO OBREGÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94504852 consistente en la suspensión inmediata de las actividades de:

- 1) Tala de árboles de las especies de palma de coco y guama
- 2) Construcción de infraestructura tipo caseta en madera con las siguientes dimensiones: (7) siete metros de frente por (6) seis metros de fondo.

Actividades que se vienen realizando en el sector de Playa Blanca, Bahía Solano al interior del Parque Nacional Natural Utría, en un área aproximada de 80 metros cuadrados, en las coordenadas:

| N | W | Altura |
|----------|-----------|---------------|
| 5,986857 | 77.350950 | 0 |

Lo anterior por ir en contra de lo preceptuado en la Resolución Ejecutiva No. 190 del 19 de octubre de 1987 y el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TENER como documentación contentiva del expediente la siguiente:

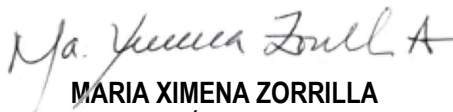
1. Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por funcionarios del Parque Nacional Natural Utría del 2 de diciembre de 2022
2. Informe de visita de campo del 2 de diciembre de 2022
3. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **SALOMÓN CAISAMO OBREGÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94504852.

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR al Director Territorial Pacífico de la actuación administrativa realizada, dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 0476 de 2012.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso legal conforme al artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el corregimiento El Valle, municipio de Bahía Solano, a los dieciséis (16) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA XIMENA ZORRILLA
Jefe de Área Protegida

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN UTR - 001 DE 2023”**

Parque Nacional Natural Utría
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Proyectó: Zonia Gutiérrez – Profesional Especializada DTPA.